



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, seis (6) de agosto de dos mil veinte (2020)

RADICADO	05001 31 03 012 2019-00022 00
PROCESO:	Ejecutivo –Hipotecario-
DEMANDANTE:	Inversiones y Negocios A y S S.A.S.
DEMANDADA:	Constructora del Norte de Bello S.A.S.
TEMAS Y SUBTEMAS:	No se cumplen los presupuestos del artículo 468 del C. G. del P., para que proceda la acumulación de demandas.
DECISIÓN:	Rechaza acumulación – Ordena remitir a la oficina de apoyo judicial

ASUNTO A TRATAR

Rechaza demanda de acumulación.

CONSIDERACIONES

Se adelanta ante esta agencia judicial, proceso **ejecutivo con título hipotecario** incoado por la sociedad INVERSIONES Y NEGOCIOS A Y S S.A.S. quien funge como cesionaria de la garantía hipotecaria constituida inicialmente a favor de los señores Ricardo León Ayora Medina, Juan Fernando Ayora Medina y Mauricio Ayora Medina en contra de la sociedad CONSTRUCTORA DEL NORTE DE BELLO S.A.S. representada legalmente por el señor JORGE WILSSON PATIÑO TORO y la señora CRIS VALERIN QUIRÓZ CASTAÑO.

El fundamento de la ejecución **con garantía real** que aquí se lleva a cabo, radica en la hipoteca constituida mediante Escritura pública 4090 del 23 de julio de 2015 emanada de la Notaría Séptima del Círculo Notarial de Medellín, que afecta al bien inmueble identificado con Folio de matrícula Inmobiliaria No. **001-296824**. En ese contexto, el 07 de febrero de 2019, **bajo las reglas que gobiernan los juicios coactivos para la efectividad de la garantía real, a saber, el canon 468 del C. G. del P.**, se libró mandamiento de pago y se dispuso el embargo y secuestro del predio objeto del gravamen hipotecario.

Ahora el apoderado de la sociedad demandante allega demanda de acumulación en contra de los mismos demandados, pretendiendo el recaudo de las obligaciones incluidas en los pagarés 001, 002, 003, 004, 005, 006, 007, 008, 009 y 010, garantizadas con hipoteca abierta de primer grado y cuantía indeterminada, constituida sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria **001-775384**, mediante escritura pública 1267 del 28 de abril de 2017, otorgada en la notaría 5ª de Medellín.

Así las cosas, se logra concluir que no están satisfechas las exigencias del artículo 468 Ibídem a efectos de admitir la acumulación propuesta, ya que no se cumple con las exigencias de la regla 4ª que impone la codificación en comento:

*"Intervención de terceros acreedores. En el mandamiento ejecutivo se ordenará la citación de los terceros acreedores que conforme a los certificados del registrador acompañados a la demanda, **aparezca que tienen a su favor hipoteca o prenda sobre los mismos bienes...**"*

De modo que en el *sub-examine*, no basta la coincidencia del demandante y demandado para que se pueda acumular; adicionalmente, y como estamos en presencia de una norma especial que regula la acumulación **en tratándose de efectividad de garantía real**, se deben satisfacer los postulados que ella impone, cual no es otro que, por ser específicamente unos determinados bienes sobre los que recae la ejecución, **sólo se admiten acumulaciones de los acreedores de igual categoría, que ostentan su garantía en el mismo fundo.**

Así las cosas, la acumulación que se pretende, fundamentada en el artículo 463 y 464, no resultan aplicables en esta oportunidad, pues a riesgo de ser reiterativo este Juez, aquí estamos ejecutando un gravamen hipotecario sobre el predio con F.M.I. **001-296824**, y se busca acumular la ejecución, con idéntico gravamen, pero sobre el inmueble identificado con F.M.I. **001-775384**, de ahí que al no ser procedente lo solicitado se procederá con su rechazo y se ordenará su remisión a la Oficina de Apoyo Judicial a fin que proceda con el reparto que corresponda.

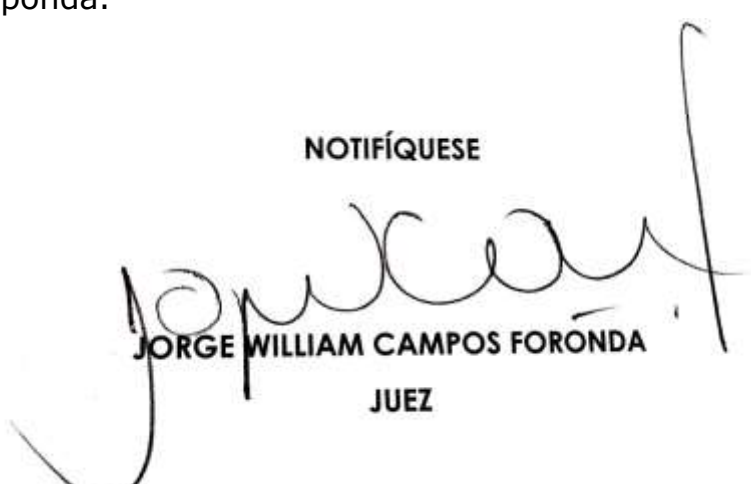
Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN -ANTIOQUIA-**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de acumulación incoada por la sociedad INVERSIONES Y NEGOCIOS A Y S S.A.S. quien funge como cesionaria de la garantía hipotecaria constituida inicialmente a favor de los señores RICARDO LEÓN AYORA MEDINA Y MARÍA JOSEFA ELENA PILAR DORA BARRIENTOS RESTREPO en contra de la sociedad CONSTRUCTORA DEL NORTE DE BELLO S.A.S. representada legalmente por el señor JORGE WILSSON PATIÑO TORO y la señora CRIS VALERIN QUIRÓZ CASTAÑO, conforme lo motivado.

SEGUNDO: REMITIR esta demanda, junto con sus anexos a la OFICINA DE APOYO JUDICIAL a fin que proceda con el reparto de ella como corresponda.

NOTIFÍQUESE


JORGE WILLIAM CAMPOS FORONDA

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN



Medellín, seis (6) de agosto de dos mil veinte (2020)

RADICADO	05001 31 03 012 2019 00633 00
PROCESO	Verbal (responsabilidad Civil Extracontractual)
DEMANDANTE	Estefanía Zapata Villa
DEMANDADO	Servifrances Automotriz SAS
INSTANCIA	Primera Instancia
TEMAS Y SUBTEMAS	Audiencia Art. 372 y 373 C.G.P.
DECISIÓN	Decreta pruebas y Fija Fecha audiencia

Ejecutoriado el auto del 10 de marzo de 2020 que dio traslado de las excepciones de mérito y de la objeción al juramento estimatorio, realizado el control de legalidad en las etapas anteriores del proceso que ordena el artículo 132 del C.G.P., a fin de continuar con el trámite del asunto de la referencia, se señala el día **MIÉRCOLES, SIETE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE A LAS 09:00 HORAS**, para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 372 del Código General del Proceso, en la que se adelantarán las etapas de conciliación, se practicarán los interrogatorios a las partes, fijación de hechos y objeto de litigio, control de legalidad (saneamiento del proceso), -práctica de pruebas, alegatos de conclusión y dictar la respectiva sentencia-. (Art. 373 C.G.P.)

En aplicación al párrafo del artículo 372 Ibíd., y como se observa que la práctica de pruebas es posible y conveniente en esta audiencia inicial, se decretarán las pedidas, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de **Instrucción y Juzgamiento** de que trata el artículo 373 *ejusdem*.

PRUEBAS

PARTE DEMANDANTE: (HOJAS PDF 15 Y SIG.)

A. DOCUMENTAL

Se tendrán en cuenta los documentos aportados con la presentación de la demanda, que cumplan los requisitos formales.

B. INTERROGATORIO DE PARTE

Podrá interrogar a los demandados personas naturales y representante legal de la persona jurídica.

C. TESTIMONIAL

Se recibirá el testimonio de CLAUDIA CORDOBA BETANCUR, ANDREA RESTREPO ARISTIZABAL, GLORIA CECILIA HENAO PALMA.

D. DICTAMEN PERICIAL

El dictamen de pérdida de capacidad laboral, elaborado por el médico José William Vargas Arenas, médico adscrito a la IPS UNIVERSITARIA SERVICIOS DE SALUD DE LA UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA, no cumple con el requisito estipulado en el numeral 10 del artículo 226 del C. General del Proceso, (hoja PDF 99 cuaderno principal) para que pueda ser decretado, razón por la cual, se le otorga a la parte demandante, **el término de cinco (5) días** contados a partir de la notificación por estados de esta providencia, para que cumpla con el requisito echado de menos, so pena de entenderse denegada la prueba en comento.

Una vez se allegue el dictamen pericial con el pleno cumplimiento de los requisitos legales, se dará traslado a la contraparte para su respectiva contradicción de conformidad con lo establecido en los artículos 227 y 228 del Código General del Proceso.

E. DESCONOCIMIENTO DE DOCUMENTO (Hoja PDF 2 pronunciamiento sobre excepciones).

De conformidad con lo estipulado en el artículo 272 del Código General del Proceso, y por tratarse las fotografías aportadas por la parte demandada de documentos representativos emanados al parecer de tercero, se impartirá trámite al desconocimiento que frente a dichos documentos formuló la parte activa.

Así las cosas, conforme lo establece el inciso tercero del artículo 272 del Código General del Proceso, se corre traslado a la parte demandada del desconocimiento realizado por la parte demandante frente a las fotografías aportadas por la pasiva.

PRUEBAS DE LOS DEMANDADOS SERVIFRANCES AUTOMOTRIZ SAS Y OMAR ALBERTO SALAZAR AGUIRRE (HOJA PDF 178 Y SIG.)

A. DICTAMEN PERICIAL Y/O SOLICITUD DE OFICIAR

Se niega esta prueba, de una nueva valoración por parte del INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, así como a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA, toda vez que conforme lo establece el artículo 227 del Código General del Proceso *"la parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas"*. Por lo tanto, si la parte pretendía aducir al proceso un dictamen pericial sobre la situación actual de salud de la demandante, debió aportar el dictamen respectivo; o de ser el caso, ejercer su contradicción en los términos del artículo 228 del C. G. del P.

B. INTERROGATORIO DE PARTE:

Podrá interrogar a la demandante.

C. TESTIMONIAL:

Se advierte que la solicitud del testigo, no cumple con los requisitos estipulados en el artículo 212 del Código General del Proceso, toda vez que **(i)** no se identifica al deponente **(ii)** menos se indican sus datos de localización, y **(iii)** ni siquiera se indicó "**concretamente los hechos objeto de prueba**" por parte del deponente, no pudiendo quedar a la imaginación ni del Despacho ni de la contraparte el conocimiento que aportaría en este Juicio, de ahí, que se insiste, no se satisfacen las exigencias del artículo 212, acarreando

Por último, se incorpora al expediente y se pone en conocimiento de los demandados, el memorial allegado por el apoderado judicial de la parte demandante, en el cual informa que autoriza el envío de la documentación relacionada con este proceso a la dirección de correo electrónico jpadilla198946@gmail.com, la cual se encuentra debidamente registrada en el SIRNA. También autoriza el envío de documentación al coreo electrónico jp.notificacionesjudiciales@gmail.com.

La audiencia se realizará en forma virtual, a través del aplicativo **TEAMS**, para lo cual, con antelación a la misma, se le enviará el respectivo link; pero, para cumplir tal finalidad, **se requiere a los apoderados** para que en el término de ejecutoria del presente auto suministren sus direcciones electrónicas -debe coincidir con la que reposa en el Registro Nacional de Abogados suministrada al Consejo Superior de la Judicatura-, así como la de las partes que representan y de los testigos que participarán en el Juicio a efectos de poder remitirles la invitación a la audiencia programada. Adicionalmente, indicarán el número celular de cada uno de los intervinientes (Apoderados, partes, testigos y demás) a la audiencia para efectos de la coordinación correspondiente.

NOTIFÍQUESE



JORGE WILLIAM CAMPOS FORONDA
JUEZ

CONSTANCIA DE SECRETARIA: En la fecha paso a despacho del señor Juez, memorial suscrito por COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A contestando el llamamiento en garantía que le fue formulado por Tax Belén. Dentro del presente proceso, aún falta por contestar el llamamiento en garantía, la señora Jacqueline Duque Ramírez, frente al cual aun no han vencido los términos de traslado.

Medellín, 5 de agosto de 2020

Carolina Arango Álzate
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD



Medellín, seis (6) de agosto de dos mil veinte (2020)

RADICADO	05001 31 03 012 2019 00231 00
PROCESO	Verbal –responsabilidad civil-
DEMANDANTE	Verónica Correa Hoyos y/o.
DEMANDADA	Tax Belén y/o.
DECISION	Incorpora contestación al expediente.

Téngase en la cuenta la contestación al llamamiento en garantía que en tiempo oportuno, presentó el apoderado judicial de COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A con excepciones de mérito.

En su momento procesal, se le impartirá trámite, así como también, a las contestaciones de la demanda presentadas oportunamente.

NOTIFÍQUESE


JORGE WILLIAM CAMPOS FORONDA

JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, seis (6) de agosto de dos mil veinte (2020)

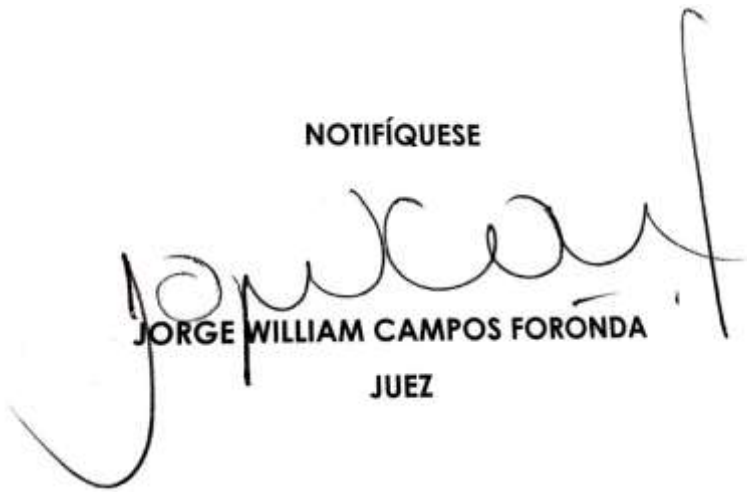
RADICADO	05001 31 03 012 2019-00022 00
PROCESO:	Ejecutivo –Hipotecario-
DEMANDANTE:	Inversiones y Negocios A y S S.A.S.
DEMANDADA:	Constructora del Norte de Bello S.A.S.
DECISIÓN:	Autoriza notificación – Ordena comisionar al E.P. EL PEDREGAL

Frente a la solicitud que hace el apoderado de la parte demandante, se autoriza para que proceda con la notificación del señor JORGE WILSSON PATIÑO TORO en su condición de representante legal de CONSTRUCTORA DEL NORTE DE BELLO S.A.S., en la CALLE 32 C No. 18 C – 7, la cual se hará en los términos del artículo 291 y siguientes del C. G. del P., siempre y cuando no se tenga conocimiento del correo electrónico de la persona a notificar, caso en el cual deberá satisfacerse las exigencias del artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

En todo caso, se requiere a la parte actora a fin que allegue al Juzgado el certificado de existencia y representación legal, reciente, de la sociedad demandada a efectos de constatar posibles direcciones para notificar y en todo caso, en quién recae actualmente su representación legal.

Por último, **SE COMISIONA** al **ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO EL PEDREGAL**, a fin que proceda con la notificación de la demandada **CRIS VALERIN QUIROZ CASTAÑO C.C. 1'128.279.915**, de la presente demanda. Para tal fin, deberá adjuntarse copia de la demanda con todos sus anexos y el auto que libró mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE


JORGE WILLIAM CAMPOS FORONDA

JUEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha paso a Despacho del señor Juez, informando que a través del correo institucional, el apoderado judicial de la parte demandante aportó constancia de envió de citatorio para diligencia de notificación personal del demandado Libardo López, con fecha del 19/03/2020, con resultado positivo, el documento electrónico consta de un total de 5 folios. A su Despacho a lo que haya lugar.

Medellín, 06 de agosto de 2020.

Lina Isabel Jaramillo Marín
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
MEDELLÍN-ANTIOQUIA



Medellín, seis (06) de agosto dos mil veinte (2020)

RADICADO:	05001-31-03- 012-2020-00049-00
PROCESO:	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	LIBARDO ANDRÉS LÓPEZ ECHAVARRÍA
PROVIDENCIA:	Auto de sustanciación
DECISIÓN:	Se agrega citatorio

En atención a la constancia secretarial, se agrega el citatorio enviado al demandado **Libardo Andrés López Echavarría**, con fecha de entrega el 19 de marzo de 2020, con resultado positivo.

Adicionalmente, se pone en conocimiento de la parte actora que atendiendo los nuevos cambios en la atención al público, el acceso a la administración de Justicia y en protección al debido proceso, se deberá agotar la notificación personal del demandado por medio de correo electrónico, la cual deberá realizarse según el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, en concordancia con los arts.291 y siguientes del Código General del Proceso

NOTIFÍQUESE

JORGE WILLIAM CAMPOS FORONDA

JUEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha paso a Despacho del señor Juez, informando que a través del correo institucional, el apoderado judicial de la parte demandante aportó constancia de radicación del oficio N°409 dirigido a la UGPP – Jurisdicción Coactiva, y la entidad “Unidad de Pensiones y Parafiscales” nos envió nuevamente la respuesta al oficio antes mencionado. A su Despacho a lo que haya lugar.

Medellín, 06 de agosto de 2020.

Lina Isabel Jaramillo Marín
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
MEDELLÍN-ANTIOQUIA



Medellín, seis (06) de agosto dos mil veinte (2020)

RADICADO:	05001-31-03- 012-2020-00049-00
PROCESO:	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	LIBARDO ANDRÉS LÓPEZ ECHAVARRÍA
PROVIDENCIA:	Auto de sustanciación
DECISIÓN:	Se agrega radicación de oficio con su respectiva respuesta.

En atención a la constancia secretarial, se agrega la constancia de radicación de oficio **N°409** dirigido a la **UGPP – Jurisdicción Coactiva**, y nuevamente se pone en conocimiento de la parte demandante la respuesta allegada por la Unidad de Pensiones y Parafiscales, que dice:

"...se procederá a ingresar la documentación aportada al expediente de cobro coactivo adelantado en contra del señor LIBARDO ANDRES LOPEZ ECHAVARRIA identificado con C.C. 98.542.001, con el fin de dar cumplimiento a lo solicitado y una vez se resuelva de fondo la situación jurídica del ejecutado y se surtan las etapas procesales correspondientes se dejará a disposición de su Despacho los remanentes a que hubiese lugar".

NOTIFÍQUESE


JORGE WILLIAM CAMPOS FORONDA

JUEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha paso a Despacho del señor Juez, informando que a través del correo institucional, el apoderado judicial de la parte demandante aportó constancia de envió de citatorio para diligencia de notificación personal del demandado Juan Guillermo Consuegra Restrepo, con fecha del 13/03/2020, con resultado positivo, el documento electrónico consta de un total de 5 folios. A su Despacho a lo que haya lugar.

Medellín, 06 de agosto de 2020.

Lina Isabel Jaramillo Marín
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
MEDELLÍN-ANTIOQUIA



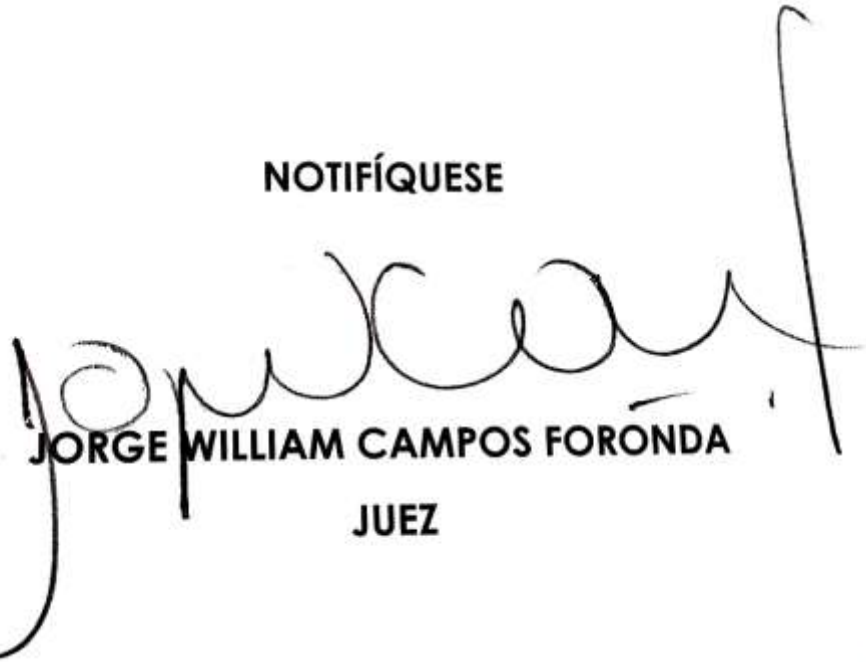
Medellín, seis (06) de agosto dos mil veinte (2020)

RADICADO:	05001-31-03- 012-2020-00062 -00
PROCESO:	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE:	ITAÚ BANCO CORPBANCA
DEMANDADO:	JUAN GUILLERMO CONSUEGRA RESTREPO
PROVIDENCIA:	Auto de sustanciación
DECISIÓN:	Se agrega citatorio

En atención a la constancia secretarial, se agrega el citatorio enviado al demandado **Juan Guillermo Consuegra Restrepo**, con fecha de entrega el 13 de marzo de 2020, con resultado positivo.

Adicionalmente, se pone en conocimiento de la parte actora que atendiendo los nuevos cambios en la atención al público, el acceso a la administración de Justicia y en protección al debido proceso, se deberá agotar la notificación personal del demandado por medio de correo electrónico, la cual deberá realizarse según el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE


JORGE WILLIAM CAMPOS FORONDA

JUEZ